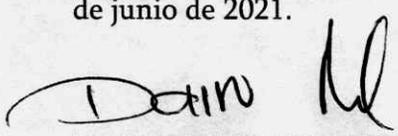


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que en el presente asunto, el apoderado judicial del demandado, mediante el escrito que antecede, solicita al despacho se oficie al pagador del ejecutado, para que en lo sucesivo se haga el descuento de su salario, únicamente por el valor de la cuota alimentaria y, que se ordene además, la entrega de los saldos a favor del señor Héctor Gabriel Moreano Villota. Lo anterior, con base en el contenido de la providencia de fecha mayo 13 de 2021, por medio de la cual se puso en conocimiento de las partes la actualización del crédito realizada por el despacho, la cual arrojó como resultado que con los descuentos hechos al salario del demandado se cancelaba la totalidad de la obligación, quedándole a este último un saldo a su favor por valor de \$905.088,68. Sírvase proveer. Caucaasia, Antioquia, dos (2) de junio de 2021.



DAIRO ALBERTO ARRIETA BLANCO.

Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Caucaasia, Antioquia, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Auto interlocutorio N° 0166.

Ref: Ejecutivo por alimentos.

Rdo: 2013-000171-00

En atención a la solicitud hecha por el apoderado judicial del demandado, se tiene lo siguiente:

Solicita la parte ejecutada, se ordene oficiar a su pagador, para que en lo sucesivo se haga el descuento de su salario, únicamente por el valor de la cuota alimentaria. Pues bien, frente a esta petición, habrá de advertir que la misma resulta improcedente, dada la naturaleza de este asunto (ejecutivo), toda vez que la vigencia del proceso, y con ello de las medida cautelares decretadas dentro del mismo, se encuentran condicionadas a la cancelación total de la obligación pretendida (capital, intereses y costas), de tal suerte, que una vez cancelada la obligación se extingue el proceso.

Al respecto, establece el artículo 447 del C. G. P., lo siguiente: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*

Por su parte el inciso segundo del artículo 461, ibídem, dispone que: *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada*

aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De acuerdo con lo anterior, la solicitud hecha en este asunto por parte del ejecutado, en el sentido de que la medida cautelar decretada respecto de su salario se mantenga vigente en el monto de la cuota alimentaria resulta improcedente, pues tal como se indicó en precedencia la permanencia del embargo decretado se encuentra condicionado a la vigencia del proceso, por lo tanto, se negará la petición hecha al respecto.

Por otra parte, solicita el ejecutado, se ordene hacerle devolución del saldo a su favor, de acuerdo con la actualización del crédito realizada por el despacho. Esta solicitud resulta igualmente improcedente, por lo siguiente:

En la actualización del crédito que antecede realizada por el despacho, la cual fue aprobada mediante auto de fecha mayo 25 de 2021, el cual quedó ejecutoriado el día 31 de mayo del mismo año, se estableció que con los descuentos hechos al salario del demandado se cubría la totalidad de la obligación, quedándole al ejecutado un saldo a favor por la suma de \$ 905.088,68.

No obstante lo anterior, se advierte, que en dicha actualización se incluyeron las cuotas alimentarias causadas hasta el mes de mayo del año que discurre, así como los descuentos hechos al salario del demandado hasta el mes de abril, encontrándose que a la fecha, conforme el acta de conciliación aportada como título ejecutivo, se ha causado la cuota correspondiente al mes de junio por valor de \$704.992, la cual se debe sumar a la última liquidación del crédito realizada, por virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 de. C. G. P. Así mismo se debe descotar el depósito judicial recibido en el mes de mayo por valor de \$1.844.483.

Así las cosas, se hace necesario adicionar la actualización del crédito realizada, sumando la cuota correspondiente al mes de junio por valor de \$704.992 y descontando el depósito judicial correspondiente al mes de mayo por valor de \$1.844.483. Por lo anterior, al saldo favorable que le quedó al ejecutado en la actualización del crédito por valor de \$ 905.088,68, habrá de sumarse el valor de la cuota del mes de junio por valor de \$704.992, y finalmente descontarse la suma \$1.844.483 (título mayo), para un saldo real a favor del demandado por valor de \$ 2.044.579,68.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, sería del caso decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de la medida cautelar decretada y la devolución del saldo existente a favor del ejecutado, en la forma pedida por este, si no fuera por el hecho de que en este asunto existe una medida de embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar decretada por parte del Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía iniciado por el Banco Colpatria en contra del aquí demandado HECTOR

GABRIEL MOREANO VILLOTA, radicado 2016-00051, comunicada a este despacho a través del oficio número 02721-16 del 22 de agosto de 2016. (flo. 24 C. #2).

Por lo anterior, previo a proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., se ordenará oficiar al Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá, a efectos de que se informe a este despacho si la medida de embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía iniciado por el Banco Colpatria en contra del aquí demandado HECTOR GABRIEL MOREANO VILLOTA, radicado 2016-00051, comunicada a este despacho a través del oficio número 02721-16 del 22 de agosto de 2016, se encuentra vigente. Una vez se obtenga respuesta por parte del Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Negar la solicitud hecha dentro de este asunto por parte del ejecutado, en el sentido de ordenar oficiar a su pagador para que en lo sucesivo se haga el descuento de su salario, únicamente por el valor de la cuota alimentaria objeto de este proceso.

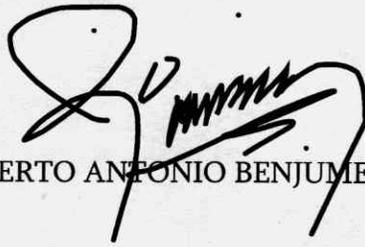
SEGUNDO: Negar la solicitud de devolución de saldos hecha por el ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Adicionar la actualización del crédito realizada en este asunto el día 13 de mayo de 2021 (flo. 74), en el sentido de sumar a dicha actualización la cuota correspondiente al mes de junio de 2021, por valor de \$704.992 y descontar el título judicial correspondiente al mes de mayo por valor de \$1.844.483, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, el saldo total de dicha liquidación es la suma de \$2.044.579,68, saldo a favor del ejecutado.

CUARTO: Se ordena oficiar al Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá, a efectos de que se informe a este despacho si la medida de embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía iniciado por el Banco Colpatria en contra del señor HECTOR GABRIEL MOREANO VILLOTA, radicado 2016-00051, comunicada a este despacho a través del oficio número 02721-16 del 22 de agosto de 2016, se encuentra vigente.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 055 fijado hoy 03/06/2021,
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 am

Dain

El secretario

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2013-00171

Eusebio Fernandez Miranda <eusebio.fernandez12@hotmail.com>

Vie 21/05/2021 11:17 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Caucaasia <jprfccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (405 KB)

SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE EMBARGO Y ENTREGA DE TITULOS.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAILE YULIETH LÓPEZ GENES contra
HÉCTOR MOREANO VILLOTA - **RADICADO: 2013-00171-00**

ASUNTO: SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE EMBARGO Y ENTREGA DE TITULOS

Gracias,

EUSEBIO FERNANDEZ MIRANDA**ABOGADO**

Carrera 6 # 27-41 Oficina 501 Edificio RSK - Montería

Cel. 3002609969

Libre de virus. www.avast.com

Señor
JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAILE YULIETH LÓPEZ GENES
contra HÉCTOR MOREANO VILLOTA - **RADICADO: 2013-00171-00**

EUSEBIO ALONSO FERNANDEZ MIRANDA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.001.637 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional No. 195.052 del C. S. de la J. apoderado judicial del señor HECTOR GABRIEL MOREANO VILLOTA, habida cuenta del auto de fecha 13 de mayo de 2021, le solicito:

1. Oficiar al pagador del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional para que en lo sucesivo haga el descuento del salario del demandado HECTOR GABRIEL MOREANO VILLOTA únicamente por el valor de la cuota correspondiente a cada mes.
2. Se ordene la entrega de los saldos a favor del señor HECTOR GABRIEL MOREANO VILLOTA al suscrito EUSEBIO ALONSO FERNANDEZ MIRANDA con C.C. 11.001.637 de Montería.

Atentamente,


EUSEBIO FERNANDEZ MIRANDA
C.C. N° 11.001.637 de Montería
T.P. N° 195.052 del C.S. de la J.